

**VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DEL 29 DE JUNIO DE 2006,
EN EL CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO**

1. ADMISIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES Y SENTENCIA DE LA CORTEIDH

1. En diversas oportunidades me he referido a ciertos actos realizados en el curso del procedimiento internacional --específicamente, el proceso judicial seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos-- que poseen relevancia sustantiva y procesal e influyen directamente, por ende, en la marcha del enjuiciamiento, la decisión acerca de los hechos (inicialmente) controvertidos y la determinación de sus consecuencias. Aludo a la confesión, el allanamiento, el reconocimiento de responsabilidad, la admisión de imputaciones, que por supuesto poseen naturaleza jurídica propia --no siempre deslindada cuando dichos actos se producen--, aun cuando frecuentemente se utilicen como conceptos sinónimos. Revelan, en esencia, la disposición del Estado de reconocer, para fines de responsabilidad internacional, los hechos que se le atribuyen y --más limitadamente-- las consecuencias jurídicas de éstos.

2. En otros órdenes procesales, la confesión de hechos y la admisión de pretensiones pondrían término a la controversia y excluirían, en tal virtud, la resistencia de la contraparte, la carga probatoria de lo que ya fue admitido --que, por lo tanto, no se halla cuestionado--, la descripción de los hechos violatorios y la reafirmación de las infracciones cometidas. En efecto, si el deudor reconoce la existencia de una obligación a su cargo, en los términos sostenidos por el acreedor, carece de sentido recibir probanzas sobre el deber reconocido y emprender descripciones acerca de la adquisición de éste y su incumplimiento.

3. Esta regla, que ciertamente simplifica y abrevia el procedimiento, no puede imperar lisa y llanamente en el juicio acerca de la violación de derechos humanos. Este versa sobre cuestiones que se hallan sujetas a la dispositividad de las partes --sobre todo las partes en sentido material, titulares de derechos y obligaciones sustantivas--, pero también entraña temas sustraídos a ésta, que deben ser considerados y resueltos por la autoridad judicial que tiene a su cargo la interpretación y aplicación de la Convención Americana y la definición última, a la luz de los derechos y libertades acogidos en aquélla, en torno a la observancia de las obligaciones internacionales del Estado.

4. En sus decisiones sobre esta materia, la Corte Interamericana ha atendido tanto la lógica del enjuiciamiento sobre derechos humanos, que sirve a propósitos diversos (restablecimiento del orden jurídico, restauración de la paz en la que se

funda el desarrollo de las relaciones sociales, preservación y recuperación de derechos e intereses del individuo), como la frecuente solicitud de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas (a las que el propio Estado, en el acto al que me vengo refiriendo, implícitamente ha hecho pasar de la condición de "presuntas" víctimas a la calidad de sujetos lesionados por la conducta violatoria reconocida). Es así que el Tribunal acepta el desahogo de pruebas sobre los hechos, en el curso de una audiencia pública; se refiere en un capítulo especial de la sentencia a los acontecimientos probados, y enuncia, en sendas fórmulas declarativas, la existencia de violaciones a derechos y libertades específicos. Esto es consecuencia del carácter propio del enjuiciamiento sobre violación de derechos humanos y, más todavía, del sistema mismo de tutela de los derechos fundamentales, del que aquél constituye reflejo e instrumento.

5. La aparentemente innecesaria recepción de pruebas y declaración de violaciones satisface diversos objetivos: a) acredita la legalidad y legitimidad, la veracidad, la admisibilidad del reconocimiento o la confesión, que pudieran ser rechazados por la Corte si ésta considera que se apartan de la verdad o contrarían de alguna manera el régimen tutelar de los derechos humanos; b) contribuyen a la prevención de conductas violatorias futuras, en tanto exhiben ante la sociedad y ante el propio Estado las infracciones cometidas --a menudo violaciones de gravedad extrema--, prevención que no constituye propiamente una medida reparatoria, por más que se suela incluirla en esta categoría (inclusión en la que yo mismo he incurrido); c) proveen satisfacción moral a la víctima, que no se necesita en la gran mayoría de los litigios patrimoniales, pero resulta indispensable en controversias sobre derechos humanos: éstas interesan a la sociedad en su conjunto, han marcado la vida de la víctima y gravitan intensamente sobre las experiencias, sentimientos, capacidades, expectativas de aquélla; de ahí que se insista en que la sentencia es, de suyo, un medio de reparación moral; y d) atienden al requerimiento individual y social de verdad y justicia.

6. En la sentencia dictada en el caso que ahora me ocupa, la Corte ha puesto el acento, una vez más, en el valor que posee el reconocimiento de hechos y responsabilidad --así sea parcial-- como medio de acreditar la condición ética del Estado, que de esta suerte concurre a rectificar una desviación gravísima, y de emprender también aquí --como en el régimen penal-- el camino de la justicia restaurativa que proviene de la difícil aproximación entre los contendientes --tan desiguales en este orden-- y no sólo de la decisión del tribunal. Esta expone los hechos y define sus consecuencias, pero no necesariamente reconstruye, como puede hacerlo una composición entre partes, la relación gobernada por el entendimiento y la justicia que son el profundo sustento moral y político para el trato entre el poder público y los ciudadanos.

7. Ya he señalado y ponderado ante los órganos políticos de la Organización de los Estados Americanos --Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y Asamblea General-- la existencia de un notable número de casos en que existe allanamiento --o, genéricamente, reconocimiento de responsabilidad-- total o parcial. Esto posee trascendencia ética y jurídica y anuncia una vía de solución que conviene transitar en la mayor medida posible. Obviamente, la determinación a este respecto compete única y exclusivamente a los Estados. La Comisión Interamericana puede alentar las composiciones y la Corte, a su turno, puede y debe registrar el hecho y apreciar sus ventajas. Vale decir que en el período ordinario de sesiones al que corresponde la sentencia dictada en el *Caso de las Masacres de Ituango*, los tres casos resueltos incluyeron en mayor o menor medida --pero siempre en gran medida-- admisión de

hechos y reconocimiento de responsabilidad: el propio *Caso de Ituango* (Colombia), el *Caso Ximenes Lopes* (Brasil) y el *Caso Montero Aranguren* (Venezuela). Este es un dato relevante y creciente en la historia de la jurisdicción interamericana.

8. Por otra parte, la Corte tomó nota del desarrollo de diversos procedimientos internos conducentes a esclarecer los hechos, establecer responsabilidades --de diversa naturaleza-- y disponer ciertas consecuencias. Es pertinente que se haya abierto esta diversidad de vías, conforme a la legislación doméstica, en tanto se trata de medios para conocer la verdad y disponer, con este fundamento, lo que corresponda.

9. El procesamiento de quienes deban afrontar las consecuencias de su conducta bajo el concepto de responsabilidad penal, precisamente, sirve al deber de garantizar la observancia de los derechos, conforme al artículo 1 CADH, pero no es el único camino hacia ese fin, si la ley interna suministra otros de carácter concurrente o complementario que permitan avanzar en algunos extremos de justicia conducentes a restablecer el orden alterado y atender intereses legítimos de las víctimas. Cabe la posibilidad de que por esos otros medios, regulados por normas nacionales, se avance en el camino de la justicia, en la inteligencia de que ello no ignora ni cancela la vía penal, en su caso y conforme a sus propios fundamentos. Evidentemente, la solución de ciertos temas de reparación patrimonial, que no es irrelevante, no desvanece los otros requerimientos de justicia inherentes a la obligación estatal de garantizar el respeto a los derechos humanos.

2. VÍCTIMA

10. La definición e identificación de las víctimas, para los efectos del pronunciamiento judicial que debe sustentarse en derecho, suscita diversas consideraciones que no han sido ajenas a la reflexión de la Corte. Es claro que la víctima o lesionado es el titular de un bien jurídico que halla amparo en el derecho recogido en la Convención Americana: vida, libertad, seguridad, propiedad, integridad, etcétera. Víctima, pues, es quien sufre la lesión de ese derecho, que le corresponde. En algunas ocasiones hemos hablado de víctimas directas e indirectas. En rigor, sólo existe una categoría relevante para los fines de la Convención: la víctima o lesionado, acreedora a las reparaciones que la Convención ordena o autoriza, que no podrían destinarse a otras categorías de sujetos, como no sea a través de un fenómeno de transmisión de derechos, cuestión tradicionalmente prevista en el ordenamiento interno.

11. Cuando hablamos de víctima directa nos referimos a la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. Y cuando nos referimos a víctima indirecta aludimos a un sujeto que no sufre de la misma forma --inmediata, directa, deliberada-- tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. El daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación le alcanza se convierte en lesionado bajo un título propio --y no reflejo o derivado-- que se funda en la misma Convención y en los derechos reconocidos por ésta.

12. En realidad, una y otras son, en esencia, víctimas en sentido estricto: es decir, víctimas directas o víctimas "a secas", pura y llanamente, aunque resulten diferentes las violaciones que les agravan, generalmente sucesivas. En un caso, por ejemplo, quien pierde la vida o sufre tortura es víctima original de la violación de los artículos artículo 4º o 5º CADH. Su familiar o allegado son, o pueden ser, víctimas de la violación del artículo 5º por el severo menoscabo de su integridad psíquica o moral como consecuencia de aquella pérdida de la vida o tortura. Finalmente, es posible que aparezcan víctimas en la secuela de los hechos que siguen al original y poseen entidad propia; así, negativa de brindar acceso a la justicia para la investigación y enjuiciamiento de los responsables. Los sujetos correspondientes a las tres categorías mencionadas son víctimas --sin necesidad de más deslindes o calificaciones-- del quebranto que sufren.

13. La definición sobre la existencia de víctimas y la identificación de éstas --que no es indispensable hacer, evidentemente, a través de nombres y apellidos establecidos en constancias del registro civil conforme a las estrictas formalidades del derecho interno-- forma parte de la presentación de los hechos que corre a cargo del organismo que somete el caso a la consideración de la Corte Interamericana. En la demanda de la Comisión debiera figurar, pues, la relación de las víctimas, como deben aparecer todos los hechos del caso.

14. Al respecto, es explícito el Reglamento de la Corte --cuarto Reglamento, vigente en los últimos años y que proviene de la observación y la experiencia del Tribunal-- cuando manifiesta que en el escrito de demanda la Comisión "deberá consignar el nombre y la dirección de las presuntas víctimas..." (artículo 33.1). Esta norma se debe relacionar con la definición de presunta víctima que contiene el artículo 2.30 del mismo instrumento: "persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención". Desde luego, esto no evita que aquélla o sus representantes formulen consideraciones --como ha dicho insistentemente la jurisprudencia de la Corte-- acerca de violaciones cometidas, a condición de que se mantenga la presentación de los hechos que formula, conforme a sus atribuciones convencionales, el órgano legitimado para el ejercicio de la acción internacional en materia de derechos humanos.

15. El realismo propio del enjuiciamiento sobre derechos humanos, el propósito de conocer la verdad histórica, la exclusión o elusión de formalidades excesivas, no relevan al Tribunal del cumplimiento de sus deberes conforme a la función jurisdiccional que le corresponda, ni le autorizan a emprender indagaciones o asumir hipótesis que incumben, más bien, al actor que al juzgador. Resultaría muy inquietante que un tribunal interpretara a discreción --en realidad, modificara-- los términos de sus atribuciones y generara, con ello, inseguridad jurídica que pondría en predicamento la objetividad del proceso y los derechos de las partes. La actuación del Tribunal dentro del marco de la competencia que le atribuyen las normas de las que toma sus potestades es garantía de seguridad y, en seguida, de justicia. Expresa el imperio de la legalidad y ahuyenta la tentación de discrecionalidad o arbitrariedad.

16. El desbordamiento de esas fronteras, así sea por motivos (eventualmente) plausibles erosiona o cancela la confianza que el tribunal merece y que repercute, sin duda, a favor de la justicia y de los justiciables. Desde luego, pudiera resultar deseable, en determinadas circunstancias, modificar --y ampliar-- la competencia de un Tribunal, pero esto debe lograrse mediante reformas normativas, también subordinadas a la regla de legalidad, no a través de actos de propia autoridad que carecen de sustento jurídico, a pesar de que resulten atractivos para algunos

justiciables y para juzgadores que se deslizan en esta peligrosa pendiente.

17. Aun cuando la presentación formal de los casos contenciosos incluya regularmente un señalamiento puntual de los hechos supuestamente violatorios, de los preceptos a los que estas violaciones se refieren y de las personas afectadas por ellas, también puede ocurrir que en algún caso complejo la demanda no contenga elementos para precisar suficientemente --no digo perfectamente, en forma absoluta-- los sujetos lesionados por la violación. Si así fuere, la Corte puede y debe revisar con el mayor cuidado y el mejor esfuerzo los datos que constan en la demanda y responder tan ampliamente como le sea posible las interrogantes que enfrenta.

18. Con esto, el Tribunal cumple su deber y sirve a la causa de la justicia y a la tutela de los derechos humanos. Lo que no puede hacer es desbordar sus atribuciones, añadir extremos a la demanda, *motu proprio*, y fallar sin consideración sobre los hechos --rubro bajo el que figura la relativa precisión acerca de las víctimas-- que se le someten, no más allá de ellos. En fin de cuentas, el juez no es el "dueño" del proceso ni puede convertirse en parte, además de tribunal.

19. Esta reflexión acerca del marco jurídico en el que actúa la Corte --que fija a ésta atribuciones y fronteras, limitación que es característica del Estado de Derecho; lo contrario desemboca en puro arbitrio, con los riesgos que bien sabemos-- no me priva de reconocer el buen trabajo de integración de la demanda que realiza el órgano competente para ello. En muchos casos, particularmente aquellos que incluyen hechos numerosos y complejos y un gran número de participantes --sea a título de víctimas, sea en condición de victimarios-- esa integración no constituye una tarea sencilla.

20. En el caso al que se refiere la sentencia que acompaño con este *Voto*, la Corte desplegó el esfuerzo que estuvo a su alcance, sin subvertir la naturaleza de sus funciones, para avanzar en la precisión de las víctimas y procurar, con ello, la más amplia satisfacción por violaciones cometidas, tomando en cuenta los datos que se desprendieron de un muy reflexivo examen de la demanda y de los elementos de prueba contenidos en el expediente.

21. Conviene destacar que la Corte, al fijar determinadas prestaciones a favor de víctimas de los hechos violatorios, expresamente dejó a salvo los derechos que pudieran corresponder, conforme a las normas internas y ante las autoridades nacionales, a otras personas afectadas por esas violaciones. Aquéllos tienen su propia fuente y deben atenderse en sus términos, sin pretender que la sentencia del órgano internacional interfiera la satisfacción que corresponda.

22. Más aún, si resultara que conforme a la ley nacional ciertas víctimas reconocidas en la sentencia pudieran alcanzar mayores beneficios que los previstos en la resolución internacional, los lesionados conservarían --en mi concepto-- la posibilidad de reclamar ante ésta, con el título que el Derecho interno les concede, las compensaciones o satisfacciones de carácter complementario que legítimamente puedan obtener. Si no fuera así, el acto jurídico internacional suprimiría derechos de particulares o reduciría su alcance, lo cual resultaría completamente inconsecuente con la intangibilidad de los mejores derechos que pudieran tener los individuos a partir de normas diferentes, no solamente de la CADH.

3. PLAZO RAZONABLE

23. Entre las cuestiones analizadas en el *Caso de las Masacres de Ituango* ha figurado uno de los temas más abundantemente llevados ante las jurisdicciones sobre derechos humanos: el plazo razonable para la realización de ciertos actos, la vigencia de una situación (así, p. ej., la prisión preventiva) o la satisfacción misma de un derecho (v. gr., el derecho a recibir justicia, no sólo a requerirla o aguardarla), en el cauce del debido proceso: ser oído en un plazo razonable para la decisión sobre responsabilidades, derechos o situaciones que atañen a los derechos y las obligaciones de los individuos. La justicia quedaría al garete, en suspenso, irrealizada o ilusoria, si no se produjeran oportunamente las definiciones en las que aquélla se concreta.

24. La diligencia en el despacho de los asuntos sujetos a consideración jurisdiccional constituye un dato central de la justicia. Por supuesto, diligencia no significa desatención hacia los derechos y las garantías inherentes al proceso, descuido en la apreciación de los hechos y el derecho, inconsistencia de las resoluciones judiciales. Pero la demora en la emisión de éstas, mientras los justiciables aguardan y consumen su tiempo y sus esperanzas, también contraviene frontalmente el derecho de acceso a la justicia. Satisfacerlo reclama un esfuerzo especial de los tribunales, obligados a lograr la mayor productividad compatible con el acierto en las decisiones que emiten. No se trata de ganar una carrera al tiempo, sino de emplear el tiempo en recorrer efectivamente el camino que conduce a la justicia.

25. A menudo nos ocupamos en el plazo razonable, concepto indispensable y arraigado, pero no fórmula matemática universal y constante, cuando examinamos las condiciones en las que se encuentra el inculpado sujeto a proceso. En estos casos valoramos la racionalidad del tiempo transcurrido entre el principio y el final del procedimiento del que derivan restricciones a derechos o que desembocará, en el otro extremo, en goce y ejercicio efectivos de éstos. En esta circunstancia adoptamos, para guiar nuestra apreciación --puesto que no existen, ni podrían existir, ya lo dije, reglas cuantitativas únicas, aplicables a todos los supuestos--, determinados elementos tomados de la experiencia judicial, a los que se ha referido la jurisprudencia europea: complejidad del caso, conducta de las partes, comportamiento de las autoridades, puntos, todos ellos, sujetos a consideración casuística en función de su razonabilidad y pertinencia. Estos criterios se ven naturalmente influidos por las circunstancias en las que cada caso se desenvuelve.

26. He sugerido agregar un dato a la estimación acerca del plazo razonable: la mayor o menor "afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo", como manifesté en mi *Voto razonado* sobre el *Caso López Alvarez vs. Honduras*, con sentencia del 1 de febrero del 2006. Estimo procedente asociar este elemento a los otros que generalmente consideramos. En la materia que ahora interesa, es preciso estimar la razonabilidad de un plazo también --pero no exclusivamente-- desde la perspectiva del gravamen --desde leve hasta insoportable-- que el paso del tiempo impone al sujeto que aguarda la solución al conflicto que le atañe.

27. En fin de cuentas, la razonabilidad del plazo para proveer justicia debe analizarse con referencia al fin que se procura alcanzar y a la mejor manera de obtenerlo, considerando los diversos extremos que implica la administración de justicia en todos los aspectos que debe abarcar a fin de alcanzar la plenitud posible y

deseable: declaración, previo esclarecimiento de los hechos; disposición de reparaciones adecuadas en función de las violaciones cometidas y cumplimiento de las decisiones adoptadas, a este fin, por los órganos competentes.

28. Como señalé, en la mayoría de los casos analizamos el plazo razonable desde el ángulo del individuo sujeto al procedimiento (regularmente, el inculpado, el enjuiciado), y menos desde la óptica del otro sujeto de la relación: el ofendido, el victimado, el lesionado, que también tiene derechos --ante todo, el derecho a la justicia y, a través de éste, el derecho a la satisfacción de sus legítimos intereses-- cuya definición depende de la mayor o menor diligencia con que actúen los órganos del Estado llamados a pronunciarse sobre los hechos, a través de investigaciones eficaces, juicios expeditos, decisiones oportunas.

29. Dado que nos hallamos ante un problema de "plazo razonable", es preciso acotar los extremos dentro de los que corre un plazo, es decir, el tiempo para la solución de asunto sometido a determinadas autoridades: el momento en que comienza y el instante en que concluye, aunque estas definiciones se hagan en términos aproximados y sin perder jamás de vista las circunstancias de cada caso, que dominan las soluciones correspondientes. En este orden reviste gran importancia el régimen procesal prevaleciente, que no es un dato neutro, sino un fenómeno presionante o condicionante.

30. Bajo algunos regímenes de enjuiciamiento, las investigaciones se sustraen a la autoridad judicial y pueden prolongarse apreciablemente mientras el indagador satisface los requerimientos legales para someter el punto al órgano jurisdiccional. En otros, la investigación y el enjuiciamiento corren por diversas etapas, cada una de las cuales posee rasgos e implicaciones característicos, y quedan en manos de distintas autoridades. También puede ocurrir que sea el propio juzgador quien lleve adelante la investigación, a reserva de remitir sus resultados al Ministerio Público o a un juez de diversa competencia para la prosecución, en su caso, del juzgamiento. Todo esto incide en los tiempos de sujeción del individuo a la autoridad que conoce --*lato sensu*-- su caso, y por lo tanto en los tiempos de definición de derechos y deberes, que es lo que en definitiva interesa y afecta al individuo, más allá de los tecnicismos procesales.

31. En mi citado *Voto* en el *Caso López Alvarez vs. Honduras* me referí a este problema en los términos que ahora reproduzco y confirmo: "La precisión a este respecto (es decir, a propósito del inicio y el final del plazo) es indispensable cuando nos encontramos a la vista de regímenes jurídicos diferentes, con estructuras judiciales y procesales distintas, que se hallan igualmente sujetas a las disposiciones convencionales y deben aplicar el criterio del plazo razonable".

32. "En mi concepto, lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica. La solución de este problema reclama precisiones que debe suministrar la jurisprudencia y que resulten aprovechables en diversos sistemas procesales" (párr. 38).

33. Considero, en fin, que el plazo razonable para satisfacer el derecho a la justicia no puede verse condicionado por la técnica propia de cada sistema procesal, de manera tal que cada uno arroje conclusiones diferentes, que pudieran ser engañosas, acerca de la eficaz observancia de un mismo derecho. Tras el tecnicismo

se ocultaría la inequidad. De lo que se trata es de que exista un buen despacho -- diligente, razonable, adecuado, pertinente, sin ignorar el peso de las circunstancias-- por parte de las autoridades del Estado que concurren, conforme al sistema procesal adoptado por éste, al cumplimiento de los actos que llevan a la solución de la controversia.

34. Si el trámite se distribuye entre diversas autoridades o se concentra en unas solas manos, si en el curso del procedimiento las definiciones parciales --así, la sujeción a proceso, una vez formulados los cargos-- se producen en forma inmediata a la vinculación del inculpado o a la denuncia de la víctima o mucho tiempo después de que éstas se presentaron, nada de ello debe alterar, desviar o encubrir la exigencia de que exista solución en un plazo razonable a partir de que ocurrieron los hechos que desencadenaron el procedimiento.

35. El primer acto de autoridad que afecta derechos del sujeto constituye el punto de referencia para estimar el plazo razonable, medir su duración, cotejarla con las condiciones del asunto y la razonable diligencia del Estado y apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable. En este sentido se ha pronunciado últimamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Basta, pues, con que exista esa afectación del individuo para que se ponga en alerta la valoración sobre el plazo razonable, aunque la afectación no se presente, técnicamente, dentro del "proceso" penal, sino dentro de un "procedimiento" penal. Para los efectos de la tutela de los derechos humanos, la distinción entre esos supuestos no posee relevancia decisiva: en ambos, en efecto, se afecta la libertad del individuo a través de vinculaciones que implican injerencia en su esfera de libre determinación.

36. De lo contrario bastaría con fragmentar la persecución, abrir largos períodos de investigación, diferir a conveniencia la apertura del juicio, generar actos de los que dependa la calificación del procedimiento como verdadero proceso o simple preparación de éste, etcétera, para prolongar una indagación, retrasar un juicio o postergar la satisfacción de un derecho o el cumplimiento de un deber, sea que ello afecte desfavorablemente a un inculpado, sea que lesione el interés jurídico de una víctima. La forma sacrificaría el fondo.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario